

MEMORANDUM D.S.C. N° 406/2016

A : RUBÉN VERDUGO CASTILLO
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN

DE : MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
JEFA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

MAT. : Remite informe de fiscalización que indica.

FECHA : 28 de julio de 2015

En el marco de la revisión de Informe de Fiscalización DFZ-2013-253-XV-RCA-IA, remitido a esta División con el Memorándum N° 396/2013, de 04 de julio de 2013, y del Informe de Fiscalización DFZ-2014-400-XV-RCA-IA remitido a esta División con el Memorándum N° 295/2014 de 23 de diciembre de 2014, se constataron principalmente los siguientes aspectos:

1. Producto de la solicitud de antecedentes derivada de la actividad de fiscalización, se constata que los lodos y residuos domésticos fueron depositados en una letrina construida para tal efecto.
2. El titular del proyecto no adjunta los avisos de operación ni de cierre o abandono del proyecto, con al menos una semana de anticipación.
3. En algunos sectores el ancho del camino mide más de 3,5 m.
4. No se observó la restauración del área intervenida.
5. El titular del proyecto no ha dado inicio a la “etapa de rehabilitación ambiental” comprometida en su carta “aviso de terminación de etapa de perforación Exploración Minera Catanave” enviada al SEA con fecha 02 de abril de 2013.
6. El informe de plataformas y caminos de acceso, sólo se indican las plataformas involucradas en la evaluación arqueológica y no el levantamiento y georreferenciación final de todas las plataformas construidas en el proyecto.
7. No se responde a la solicitud de indicar en un plano la totalidad de los caminos vehiculares nuevos que se construyeron y la cantidad de superficie total intervenida.
8. Se constató la destrucción de dos ejemplares de *Azorella compacta*
9. entrega de un “plano de la ubicación de las plataformas y caminos de acceso, indicando superficie total intervenida”

Al respecto, nuestro análisis que incluye la revisión de solicitud de documentos, revisión y análisis de los mismos, así como los medios de prueba presentados durante la actividad de inspección ambiental, ha permitido concluir que no es posible iniciar procedimiento sancionatorio debido principalmente a que a la fecha de detectados los hechos constatados, la Superintendencia del Medioambiente no tenía competencias sancionatorias, y, por otro lado existen hechos que no

pueden ser objeto de infracción debido a la indeterminación del nexo causal dado el emplazamiento de los hechos constatados.

En particular, los hechos N° 1, 2, 3, 4, 5 que se mencionan anteriormente están fuera de la acción sancionatoria debido a la falta de competencias de la SMA. Respecto de los hechos N° 6, 7 y 9 el requerimiento de información al titular no es preciso en cuanto al plano solicitado, en términos que no indica si se trata de un plano *as built* o la situación evaluada ambientalmente. En relación al hecho N° 8 de acuerdo a los medios de prueba presentados, no es posible determinar causalidad en el hecho ya que la llareta en análisis (fotografía 14 y 15 del informe de fiscalización ambiental) se encuentra contigua al camino de acceso y no se evidencia un desvío en el camino que indique que hubo necesidad de cruzar a través de ella, además, otros especímenes se aprecian removida de raíz y/o por la intervención de vehículos no precisando si se tratan de la empresa fiscalizada u otra.

Dado lo anterior, se solicita la publicación de ambos informes individualizados en el banner SNIFA Fiscalización de la SMA.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Marie Claude Plumer Bodin.
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



CC:- División de Sanción y Cumplimiento.